

RADICACION 190014003001 2022 00677 00
PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE CLARA INES PINZON FERNANDEZ
DEMANDADOS HEREDEROS INDETERMINADOS, HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR VIRGILIO PINZON, CISA Y PERSONAS INDETERMINADAS



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN – CAUCA
j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES

Procede el Despacho mediante la presente providencia a resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante JORGE MOSQUE CAICEDO dentro del proceso declarativo de pertenencia formulado por la señora CLARA INES PINZON contra BEATRIZ EUGENIA PINZON FERNÁNDEZ, MARIA VIRGINIA PINZON FERNANDEZ, MAURICIO PINZÓN FERNÁNDES Y ALFREDO PINZÓN FERNANDEZ en su calidad de herederos determinados del señor VIRGILIO PINZON CASTILLA, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL señor VIRGILIO PINZON CASTILLA, CISA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

DEL AUTO APELADO

En providencia de fecha 2 de noviembre de 2022 el juzgado Primero Civil Municipal de Popayán inadmitió la demanda presentada, por la señora CLARA INES PINZON a través de apoderado judicial, señalando como punto uno, que se ha iniciado el proceso liquidatario del señor VIRGILIO PINZON CASTILLA y que en consecuencia la demanda debe sujetarse a lo prescrito en el artículo 87 del C.G.P. en cuanto que la demanda parece sugerir que deben ser llamadas al proceso innumerable personas tal como se desprende de lo expresado por el demandante, pero nada dice de la señora BEATRIZ FERNANDEZ DE PINZON q.e.p.d. como madre de los demandados cuyo sucesorio se inicio simultáneamente con el titular de derechos, por lo cual el libelista deberá aclarar sobre su intervención.

2. Conforme al numeral 7 de los hechos, los actos posesorios que se aducen en la demandada según lo que ahí se indica, de hace mas de 20 años, y que deberá la parte actora con advenimiento de la ley 791 de 2002 debe en la demanda hacer su salvedad que exige el art. 41 de la ley 153 de 1887

3. deberá informarse la manera como la demandante se hizo al inmueble que se demanda

4. señala como referencia a los testimonios que no se indican los hechos sobre los que concretamente versara la declaración de cada uno de los testigos, no vale remitirse a una mención genérica, pues deberá indicar sobre que versara específicamente sus dichos

5. se presenta información de correos electrónicos de contacto de los mencionados como demandados en cumplimiento del artículo 3 de la ley 2213 de 2022, lo que no se ha cumplido

RADICACION 190014003001 2022 00677 00
PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE CLARA INES PINZON FERNANDEZ
DEMANDADOS HEREDEROS INDETERMINADOS, HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR VIRGILIO PINZON, CISA Y PERSONAS INDETERMINADAS

a excepción del citado cesionario con lo reglado en el inciso 5 del artículo 6 de la ley.

6. Al no cumplirse con la formalidad de los numerales 1 y 2 del artículo 90 del c.g.p. se inadmite la demanda.

Mediante providencia de 23 de noviembre de 2022 el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, señala que el demandante no logra satisfacer lo solicitado por el Despacho con respecto del numeral 1 del auto de inadmisión.

Señala el Juzgado que la llamada a innumerables personas al proceso no es una cuestión caprichosa, pues así lo exige el precepto indicado en dicho numeral, la pluralidad de posibles interesados con legitimidad para ser convocados, no busca sino desde un comienzo marcar el derrotero de este trámite, dados los posibles efectos erga omnes o de cosa juzgada de un fallo subsecuente, vista la naturaleza jurídica del mismo. Y que el fenómeno de integración debida del contradictorio -esta vez por pasiva propende establecer meridianamente dicha relación. Igualmente refiere que es lo que busca el artículo 87 del C.G.P. que en razón de ello, el juzgado en la inadmisión señalo que en este tipo de procesos al demanda se dirige contra herederos determinados, herederos indeterminados y demás administradores de la herencia, del cónyuge en cuanto que así se ordena en el inciso segundo.

Que en el asunto se acreditan unas defunciones, la existencia del proceso liquidatario y por último en el escrito de subsanación después de que la interesada remarcara algunos aspectos de su demanda jactanciosamente le recuerda al juzgado que la cónyuge podría tener algún interés jurídico cosa que ya se le había advertido.

Lo que no se entiende es porque no se convoca sino a ella, a los determinados y a los herederos indeterminados si los hay para articular la pasiva.

DE LA APELACION FORMULADA

El mandatario judicial de la demandante Dr. JORGE MOSQUERA CAICEDO, recurre la providencia solicitando revocar el numeral primero el proveído atacado y en su lugar se ordene la admisión de la demanda, toda vez que la demanda cumple con todos los requisitos procesales exigidos por el código adjetivo para su admisión, en cuanto se integró la parte pasiva con los herederos determinados del fallecido VIRGILIO PINZON en cuanto se llamo a Beatriz Eugenia Pinzón Fernández, Maria Virginia Pinzón Fernández, Mauricio Pinzón Fernández y Alfredo Pinzón

RADICACION 190014003001 2022 00677 00

PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE CLARA INES PINZON FERNANDEZ

DEMANDADOS HEREDEROS INDETERMINADOS, HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR VIRGILIO PINZON, CISA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Fernández, y contra herederos indeterminados del señor Virgilio Pinzón Castilla y contra LAS PERSONAS INDETERMINADAS, y que se aportó el registro civil de matrimonio de los causantes VIRGILIO PINZON CASTILLA y BEATRIZ FERNANDEZ DE PINZON, para demostrar que el inmueble objeto del proceso es un bien social, que se aportó el registro civil de defunción de la señora BEATRIZ FERNANDEZ DE PINZON, para probar que la demanda no pudo dirigirse contra la cónyuge, que la sucesión se inició bajo las reglas de la sucesión intestada, por lo que no existe albacea y por lo mismo no podrá dirigirse la demanda contra quien no existe, que el proceso de sucesión se adelanta por una de las herederas determinadas BEATRIZ EUGENIA PINZON FERNANDEZ, es decir existe aceptación expresa de la herencia, razón por la cual no es viable razonar que se trata de una herencia yacente, por lo que desde luego tampoco es factible designar un administrador para la misma, que los registros civiles de nacimiento de los demandados dan cuenta que se trata de herederos determinados del causante y titular del bien objeto de la demanda.

Por lo cual no existen más personas contra quien entablar la acción y que se ha cumplido la integración debida del contradictorio, que el juzgado se ha extralimitado al exigir el cumplimiento de formalidades no requeridas por la ley, exigencias arbitrarias que lo que hacen es desconocer abiertamente los principios constitucionales y generales del derecho procesal desconociendo el debido proceso y el acceso a la justicia en desmedro del usuario que requiere su intervención pronta y cumplida de justicia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Debe el despacho resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial demandante contra la providencia dictada por el juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, que rechazó la demanda declarativa de pertenencia iniciada a través de apoderado judicial por la señora Clara Ines Pinzón contra BEATRIZ EUGENIA PINZON FERNANDEZ, MAURICIO PINZON FERNANDEZ y ALFREDO PINZON FERNANDEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE VIRGILIO PINZON CASTILLA, y la Cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de establecer si el demandante en el escrito presentado subsana la demanda inicialmente presentada conforme lo dispuso el juzgado en auto de fecha 2 de noviembre de 2022, que inadmitió el libelo, o si por el contrario tanto el auto inadmisorio, como el auto que rechazó la demanda de fecha 23 de noviembre de 2022 ambos sustentados en el artículo 87 del C.G.P. solicitaron requisitos no contemplados en la normativa procesal cuando se trata de demandas de pertenencia.

Como bien sabemos el artículo 375 del C.G.P. establece las reglas que deben observar las demandas sobre declaración de pertenencia, señalándonos que cuando la demanda verse sobre

RADICACION 190014003001 2022 00677 00
PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE CLARA INES PINZON FERNANDEZ
DEMANDADOS HEREDEROS INDETERMINADOS, HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR VIRGILIO PINZON, CISA Y PERSONAS INDETERMINADAS

bienes sujetos a registro, el numeral 5o. de esa disposición ordena que a la misma se acompañe un certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro de dicho bien en litigio o que no aparece ninguna como tal. Adicionalmente, preceptúa que cuando en el certificado figure una persona determinada como titular de un derecho real principal sobre el bien en litigio, la demanda debe dirigirse en su contra.

La legislación civil colombiana establece la figura de la prescripción como “un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales” (Código Civil, art. 2512). De esta manera, la prescripción presenta dos significados: de un lado, como modo de adquirir el dominio y demás derechos reales -adquisitiva o usucapión- y, de otro lado, como modo de extinguir las acciones y derechos- extintiva o liberatoria-.

Es la prescripción en su primera acepción, en las modalidades de ordinaria o extraordinaria, la que interesa al presente estudio. De ella se puede señalar que, dada su naturaleza y finalidad, debe ser invocada por la vía de la acción por quien busca obtener la declaración de pertenencia sobre un determinado bien, es decir por haber ganado el dominio del mismo de conformidad con la ley; esto significa que “quien quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio” (C.C., art. 2513), siendo consecuencia de la misma que se logre adquirir “(...) el dominio de los bienes corporales raíces o muebles que están en el comercio humano y que se han poseído en las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no estén especialmente exceptuados” (C.C., art. 2518).

El art 375 establece la normatividad relativa a la prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria de ciertos bienes, a través de la acción de declaración de pertenencia; es decir, se señalan las reglas que habrán de seguirse para entablar la respectiva demanda de pertenencia de los bienes en general.

El certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, constituye un documento público, que cumple con varios propósitos, pues no sólo facilita la determinación de la competencia funcional y territorial judicial para la autoridad que conocerá del proceso - sino que también permite integrar el legítimo contradictor, por cuanto precisa contra quien deberá dirigirse el libelo de demanda.

Así se tiene que, el sujeto pasivo de la demanda de declaración de pertenencia estará conformado por la persona o personas que aparezcan en el aludido certificado como titulares de derechos reales principales sujetos a registro -propiedad, uso, usufructo o habitación- sobre el bien en litigio, a quienes se les notificará del auto admisorio de la demanda,

RADICACION 190014003001 2022 00677 00
PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE CLARA INES PINZON FERNANDEZ
DEMANDADOS HEREDEROS INDETERMINADOS, HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR VIRGILIO PINZON, CISA Y PERSONAS INDETERMINADAS

permitiéndoles iniciar la correspondiente defensa de sus derechos.

En virtud de lo anterior, no se puede desconocer la importancia que tiene el ejercicio de un control de legalidad sobre el contenido del certificado por el juez de la causa, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el numeral 5o. del artículo 375; toda vez que, al admitir la demanda dispondrá sobre la notificación personal al demandado identificado en el mismo, la inscripción de la demanda y el emplazamiento de todas las personas que, aunque desconocidas, se crean con derechos sobre el respectivo bien y puedan hacerse presentes.

De esta manera, desde el momento de la admisión de la demanda, se otorga primacía a los principios de seguridad jurídica y de eficiencia, economía y celeridad procesales, pues se logra claridad frente a la situación de titularidad de derechos reales principales sujetos a registro sobre el bien que se pretende obtener mediante la prescripción adquisitiva.

En este orden de ideas, surgen tanto para el registrador de instrumentos públicos como para el demandante, deberes de conducta calificada en relación con los fines esperados para el desarrollo y éxito del proceso de pertenencia.

Así, el registrador de instrumentos públicos deberá expedir el certificado con un contenido claro y cierto sobre esa situación de titularidad de derechos respecto del bien en litigio, con precisión acerca de la clase de derecho real principal que aparece registrado, pues el documento en mención constituye un presupuesto procesal de la demanda de pertenencia.

A su vez, al actor en este proceso, también le es exigible una actitud diligente y honrada. Ciertamente, la parte interesada en iniciar el proceso de pertenencia debe suministrar toda la información que esté a su alcance y se requiera para lograr la verdadera identificación del inmueble materia del litigio, de manera que permita ubicar el respectivo folio de matrícula del bien con la historia jurídica del mismo, así como la identificación de las personas que puedan ser titulares de derechos sobre el mismo bien.

Así entonces podemos con meridiana claridad establecer que el Juzgado en las providencias de fechas 3 y 23 de noviembre de 2022 omitió el estudio del certificado expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos, desviando así los requisitos especiales procesales de la acción impetrada, para adentrarse en el estudio del cumplimiento del artículo 87 del C.G.P. omitiendo el estudio sistémico que a la demanda había que hacerse conforme los postulados del art. 375 del C.G.P. así entonces al pasarse por alto este último artículo, no atendió lo que el demandante en el escrito de subsanación de la demanda, explica al juzgado, concretamente, que la señora

RADICACION 190014003001 2022 00677 00

PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE CLARA INES PINZON FERNANDEZ

DEMANDADOS HEREDEROS INDETERMINADOS, HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR VIRGILIO PINZON, CISA Y PERSONAS INDETERMINADAS

BEATRIZ FERNANDEZ DE PINZON había fallecido el 1 de enero de 1999 y que se había abierto el proceso de sucesión ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, por auto interlocutorio de 5 de octubre de 2022 y con respecto al titular del derecho de dominio señor VIRGILIO PINZON CASTILLA no señala también que falleció el 31 de marzo de 2004, de quien también se tramita proceso sucesorio, razón por la cual considera que estando fallecida la señora BEATRIZ FERNANDEZ cónyuge del señor Virgilio Pinzon, no esta llamada a suceder al señor VIRGILIO PINZON en el bien objeto de este litigio, al haber fallecido con anterioridad a su cónyuge VIRGILIO PINZON CASTILLA, y sin embargo el juzgado paso a exigir al libelista que discutiera el ámbito de competencia del proceso sucesorio dentro de la demanda declarativa por él interpuesta bajo la argumentación de que debía integrar el contradictorio conforme las reglas de la sucesión en Colombia, y que explicara las razones por las cuales no había incluido en la demanda declarativa de pertenencia a la extinta BEATRIZ FERNANDEZ DE PINZON, quien como dijéramos en líneas anteriores había fallecido 5 años antes, pues recordemos que en los hechos de la demanda se dice que esta falleció en el año 1999 y el señor Virgilio Pinzón, en el año 2004, así entonces, el único titular del derecho de dominio sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 120-120175 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán, sigue siendo el señor VIRGILIO PINZON CASTILLA, tal y como se referencia en el certificado de tradición aportado a la demanda, considerandose en consecuencia que el demandante integro en debida forma el contradictorio.

Hechas las anteriores consideraciones acerca de la finalidad del proceso de pertenencia y del certificado que debe anexarse a la demanda que lo inicia, en aras de proteger el debido proceso que se realiza ajustado a las formas propias establecidas por el legislador para el respectivo juicio, permitiendo un trato en igualdad para quienes allí participan, así como el ejercicio de la defensa en debida forma para la protección de sus derechos e intereses; sin desconocer que las reglas procesales establecidas para un proceso deben ser conducentes a la finalidad que con ellas se pretende y para la cual fueron concebidas, dentro del cumplimiento del cometido estatal de administrar justicia y de la salvaguarda de los derechos materiales controvertidos, si bien es cierto que el certificado que expide el registrador de instrumentos públicos clarifica con un alto grado de certeza la situación del sujeto pasivo de la respectiva acción y, de este modo, establece contra quienes deberá dirigirse la demanda y a quiénes habrá de notificarse, para efectos de la defensa de sus derechos sustanciales, también lo es que las personas indeterminadas, con derechos reales principales sobre el bien, no quedan desprotegidas en la defensa de esos mismos derechos e intereses, por virtud de un certificado que no las mencione individualizadamente, dado que su presencia se asegura a través del emplazamiento que obligatoriamente debe hacerseles (art. 375 del C.G.P.). Realizado dicho emplazamiento, las personas que por razón del mismo concurren al proceso de pertenencia, serán notificadas del auto admisorio y podrán contestar la demanda dentro de los quince días siguientes a la fecha en que aquél quede surtido; si en cambio, aparecen tardíamente, “tomarán el proceso en el estado en que lo encuentren”

RADICACION 190014003001 2022 00677 00
PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE CLARA INES PINZON FERNANDEZ
DEMANDADOS HEREDEROS INDETERMINADOS, HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR VIRGILIO PINZON, CISA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Por las anteriores razones considera este Despacho que la providencia de 23 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Popayán esta llamada a revocarse; debiendo entonces el Juzgado A quo, pasar a admitir la demanda en cuanto que la demandante integro en debida forma el contradictorio por pasiva, y cumple con todos los requisitos para tal efecto.

En razón de lo expuesto EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

RESUELVE

REVOCAR en todas sus partes la providencia calendada 23 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán por las razones que se consideraron en la parte motiva de esta providencia. Ordenando al Juzgado A quo admita la demanda puesta bajo su conocimiento al encontrar este Despacho que la demanda fue subsanada en debida forma.

NOTIFIQUESE



ASTRID MARÍA DIAGO URRUTIA

Juez

NOTIFICACION EN ESTADO

La presente providencia se notifica por
anotación en Estado Electrónico
No.010

Hoy 26 DE ENERO DE 2023

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO

SECRETARIA